CAUSA: “<IMPUTADO> S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO” CAUSA N° / .-----------------------------------

OBJETO: DEDUCIR INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ACUSACIÓN FISCAL.-

SR/A. JUEZ/A

<ABOGADO>, profesional Abogado de la mat. , por la defensa técnica del encausado <IMPUTADO>, conforme a la personería que tengo reconocida en autos caratulados: “MINISTERIO PÚBLICO C/ <IMPUTADO> S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”, ante V.S. me presento y muy respetuosamente digo: -------------------------------------------------------------

QUE, vengo por el presente escrito a DEDUCIR INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ACUSACIÓN FISCAL obrante a fs. de autos, fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se pasan a exponer:---------------------------------------------------------------------------------------

Que, por providencia de fecha de del año , este Juzgado ha admitido la imputación en contra del SR. <IMPUTADO>, por la supuesta comisión del Hecho Punible de Incumplimiento del Deber legal Alimentario. En la citada providencia se ha establecido la fecha de de , a fin de que el Agente Fiscal presente su acusación. Fs. ( ) de autos.--------------------

Que, a fs. de autos obra el escrito por el cual el citado agente del Ministerio Público formula acusación contra mi defendido, en fecha de de . Dicha acusación evidentemente extemporánea, ya que como fuera mencionado en el párrafo precedente la fecha de acusación fue fijada para el día de de . -------------------------------------------------------------

Que, V.S. obrando conforme a derecho y a tenor de lo establecido en el C.P.P. dio cumplimiento al Art. 139 del citado cuerpo legal, solicitando informe a la actuaria respecto de la falta de acusación y por providencia de fecha de de , dispuso la remisión de los autos a la Fiscalía General del Estado para que formule requerimiento conclusivo..” (fs. vlto).-------------

Que, en fecha de de se presenta el Fiscal General Adjunto , a interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha de de , argumentando entre otras cosas que el estado de rebeldía del imputado ha interrumpido los plazos procesales, solicitando que el Juzgado señale una nueva fecha a fin de que el Agente Fiscal formule requerimiento conclusivo. Asimismo interpuso en forma subsidiaria y conjunta el Recurso de Apelación General.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

Que, seguidamente el Juzgado dio tramite al Recurso de Reposición señalando día y hora de audiencia a fin de comparecer a sustanciar dicho recurso, ordenando su notificación a las partes. Por providencia de fecha de nuevamente se señaló día y hora a fin dar sustanciación a la reposición, y se ordenó la notificación a las partes.----------------------------------------------------------------

Que, la magistratura a su cargo dicto el A.I.Nº , de fecha de de , por el cual NO HACE lugar al recurso de reposición planteado, y ordena la remisión de los autos al Tribunal de apelación a los efectos de entender en la apelación planteada en forma subsidiaria.---------------------

Que, por A.I. Nº , de fecha de de el tribunal de apelaciones Sala, por el Cual se confirma el fallo recurrido.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Que, en fecha de de , el Juzgado remite nuevamente los autos a la Fiscalía General del Estado a fin de dar cumplimiento a la resolución que fuera recurrida. EL fiscal Adjunto presenta su requerimiento conclusivo en fecha de de solicitando la apertura de la causa a juicio oral y público.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

V.S. hecha la descripción sucinta de hechos y actos procesales tramitados me permito deducir el presente incidente basándome exclusivamente en las disposiciones del Código Procesal Penal referentes a la materia que nos ocupa.----------------------------------------------------------------------

PRIMERAMENTE, la fecha fijada por el Juzgado para la presentación de la acusación fue el de de , habiendo el Ministerio Público presentado en fecha de del mismo año, es decir fuera del plazo fijado, por lo cual el Juzgado correctamente ordenó se dé tramite a lo dispuesto en el Art. 139 del C.P.C.-------------------------------------------------------------------------------------

¿QUE, establece dicho Artículo?, el mencionado Artículo en forma taxativa dispone: *“PERENTORIEDAD EN LA ETAPA PREPARATORIA. Cuando el Ministerio Público no haya acusado ni presentado otro requerimiento en la fecha fijada por el juez, y tampoco haya pedido prórroga o ella no corresponda, el juez intimará al Fiscal General del Estado para que requiera lo que considere pertinente en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se presente una solicitud por parte del Ministerio Público, EL JUEZ DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal General del Estado o del fiscal interviniente*".-----------------------

El precitado artículo en referencia es claro y contundente: SI NO SE PRESENTA ACUSACIÓN NI OTRO REQUERIMIENTO EL JUEZ INTIMARA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PARA QUE REQUIERA LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS.------------------------------------

Entiéndase por el término REQUIERA, a los REQUERIMIENTOS CONCLUSIVOS, previstos en el Código Procesal Penal, para la etapa procesal; es decir; aquellos establecidos en los Arts. 347 y 351 de nuestra norma procesal. (Acusación, sobreseimiento provisional y definitivo, suspensión condicional, criterio de oportunidad, procedimiento abreviado).-------------------------------------------

Que, en derecho penal se halla vedada la interpretación extensiva de las normas, y mucho menos cuando ello sea lesivo a los intereses del imputado o encausado, por lo cual un requerimiento fiscal solo puede consistir en los previstos en nuestra legislación penal, y NO LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO. Y MUCHO MENOS CUANDO ESTE RECURSO SEA EXTEMPORÁNEO. POR LO CUAL AL SER INTERPUESTO EL RECURSO EN FORMA EXTEMPORÁNEA (como lo advierte el propio Tribunal de Apelaciones, fs. A.I. Nº , de fecha de de ) el citado plazo de diez días no puede ser suspendido.-------------------------------------------------------------------------

Es decir, en el razonamiento de esta Defensa al ser interpuesto el recurso de reposición por parte del Ministerio Público, ha agotado su oportunidad procesal para presentar su acusación, y con mayor razón al realizarlo en forma extemporánea; por lo cual, ni la reposición ni la apelación debió haber sido concedida, debiendo el Juzgado haber directamente dispuesto la extinción de la acción penal vencido el plazo de diez días visto que el Ministerio Público ha omitido su obligación principal de PRESENTAR REQUERIMIENTO CONCLUSIVO, no pudiendo ser suplida dicha negligencia con la acusación posterior.------------------------------------------------------------------------------------------------

El Art. 460 del C.P.P. establece: “*La resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento y en FORMA, con el de apelación subsidiaria"*.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

COMO EL RECURSO NO FUE INTERPUESTO EN FORMA, a tenor de lo establecido en el articulo precitado (puesto que fue interpuesto fuera del plazo), dicha resolución ha causado la ejecutoriedad de la citada providencia, por lo tanto firme e invariable, y el plazo de diez días debe computarse desde que el expediente ha llegado al Ministerio Publico.---------------------------------------

QUE, habiendo vencido en exceso dicho plazo de diez días, el Juzgado debe DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ya que los recursos interpuestos fueron concedidos sin que el Ministerio Público haya cumplido nuevamente con los plazos procesales, y sin contar que tampoco han notificado a esta Defensa ni al imputado de la sustanciación del Recurso de reposición a los efectos de oponer o ratificar la petición del Ministerio Público, por lo cual la indefensión en dicho acto sería susceptible de nulidad a tenor de lo establecido en nuestras normas procesales y la propia Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------------------------------

QUE, debe destacarse en ese sentido los principios de celeridad procesal, bilateralidad e igualdad de las partes que deben ser paradigmas fundamentales vigentes en todo proceso judicial de cualquier fuero y jurisdicción, no pudiendo ser soslayado por motivos infundados, como el Ministerio Público ha pretendido en el caso de autos.-------------------------------------------------------------

El Ministerio Público, como tal; representante de la Sociedad debe ser ejemplo a la hora de conocer y cumplir las normas procesales que tienen los ciudadanos, debiendo proceder en tal sentido a respetar la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PROCESALES, conociendo y aplicando el derecho de fondo y de forma, no pudiendo realizar en forma solapada el proceso a espaldas del imputado, quien siempre debe gozar de todas las garantías constitucionales y legales para ejercer su defensa.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Que, cabe mencionar a ese respecto la CONOCIDA DOCTRINA AMERICANA: “FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO”: “una vez que acto inicial ha omitido reglas legales, se encuentra teñido de ilegalidad, y que todos los actos que aunque en forma indirecta sean su consecuencia se encuentran alcanzada por la misma ilegalidad. En este sentido nuestra jurisprudencia se expide asi: “según la doctrina de los E.E.U.U. de Norteamérica que recibe el nombre de “FRUIT OF THE POISONOUS TREE”, no solo puede ser usada en juicio la prueba obtenida en contravención a las formas legales, en forma ilegal, sino, además toda otra prueba que derive aunque sea en forma indirecta de ese acto ilegitimo. Tribunal de Apelación en lo Criminal 3ª Sala, Asunción, Febrero 24, 1992, Acuerdo y Sentencia Nº 6.---------------------------------------------------------------------------------------

Que, en consecuencia la acusación presentada fuera de las formalidades de la ley acarrearía la nulidad de los actos con ella planteados, es decir las pruebas ofrecidas en dicho momento procesal; “lo accesoria siempre cede a lo principal”, la nulidad de lo principal implica la nulidad de lo accesorio. Por ello la doctrina metafóricamente habla de los frutos del árbol envenenado; ya que cuando la raíz del árbol es el problema, no importa la estructura del tronco o las ramas, pues siempre sus frutos serán envenenados y/o podridos. -------------------------------------------------------------

Que, habiendo sido el requerimiento el de apertura a juicio oral y público me pregunto. ¿Debería someterse la presente causa a un juicio oral y público con los vicios insanables mencionados en el presente escrito? Pues, un desgaste de todo el aparato estatal para un juicio oral sería completamente absurdo al ser anuladas las actuaciones y declarada la extinción de la acción penal.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PETITORIO

QUE, en suma, y a tenor de lo expuesto en el presente escrito a V.S. solicito: imprima al presente incidente el trámite legal de rigor, y oportunamente decrete la extinción de la acción penal, a favor de <IMPUTADO>.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA